



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

ACUERDO. En la Capital Federal, a los 7 días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, hallándose reunidos los señores jueces de la Sala “M” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Dres. María Isabel Benavente y Guillermo D. González Zurro, a fin de pronunciarse en los autos caratulados “**Vallejo, Juan Ramón c/ Comerci, Cristina Edith s/ daños y perjuicios**”, expediente n° 61.884/2021, la Dra. Benavente dijo:

I.- Juan Ramón Vallejo demandó a Cristina Edith Comerci por los daños y perjuicios que sufrió a raíz del accidente ocurrido el día 25 de junio de 2021, a las 11:20 horas aproximadamente. Refirió que ese día, se encontraba circulando a bordo de su motovehículo marca Motomel, dominio A133YMT por la avenida Gaona de esta ciudad. A la altura catastral 4800 de aquella arteria, fue embestido violentamente en su lateral izquierdo por el automóvil marca Nissan, dominio AD363KY, conducido por la emplazada. Explicó que esta última se encontraba estacionada y que realizó una maniobra imprevista de 45° grados con intención de incorporarse al tránsito. No colocó ninguna señalización ni tomó precaución sobre los rodados que estaban circulando en ese instante. Como consecuencia del impacto, Vallejo salió despedido de su motocicleta y cayó fuertemente al pavimento. Solicitó la citación en garantía de “Caja de Seguros S.A.”.

El 19/10/2021 se presentó la aseguradora antes mencionada y contestó la citación que le fue cursada. Negó la ocurrencia del siniestro y denunció la existencia de otros accidentes de tránsito que sufrió el actor y que motivaron la promoción de reclamos extrajudiciales y judiciales. Reconoció el contrato de seguro que existía con la demandada, así como también de un límite de cobertura de \$17.500.000.

Cristina Edith Comerci se presentó el 29/10/2021 y contestó la demanda, formulando su adhesión a los términos esgrimidos por su seguro.

Finalmente, el 21/10/2024 se admitió la pretensión interpuesta y se impusieron las costas del proceso a los accionados. Fue apelado por la parte actora, que expresó sus agravios el 02/12/2024. También fue recurrido por la citada en garantía, que fundó su recurso el 06/12/2024 y que mereció la respuesta del demandante el 03/02/2025.

No se encuentra en tela de juicio la responsabilidad atribuida en la sentencia. La jurisdicción abierta con los recursos está vinculada a la cuantía de la indemnización y a la tasa de interés aplicable.

II.- Los emplazados peticionaron como medida de mejor proveer la remisión de las demás causas judiciales promovidas por el accionante. A saber:

USO OFICIAL



a) “Vallejos, Juan Ramón c/ Graib, Pablo y otros s/ daños y perjuicios”, expediente n° 41.373/2018, que tramita ante el Juzgado Civil n° 109 (siniestro del 24-01-2018)

b) “Vallejo, Juan Ramón c/ Conti, Walter Alberto y otro s/ daños y perjuicios”, expediente n° 83.613/2018, en trámite ante el Juzgado Civil n° 88 (hecho del 22-04-2018)

c) “Vallejo, Juan Ramón y otro c/ Abalos, Pascual Bailón s/ daños y perjuicios”, expediente n° 87.868/2022, que tramita ante el Juzgado Civil n° 43 (siniestro del 15-05-2021)

d) “Vallejo, Juan Ramón c/ Chávez, Maira Lucia y otro s/ daños y perjuicios”, expediente n° 71.299/2023, en trámite ante el Juzgado Civil n° 44 (hecho del 03/08/2023)

e) “Vallejos, Juan Ramón c/ Fazio, Francisco José s/ daños y perjuicios”, expediente n° 81.560/2023, que tramita ante el Juzgado Civil n° 52 (siniestro del 15-08-2023).

Sin perjuicio de destacar que las actuaciones mencionadas en el punto a) se encuentran en formato físico en esta Sala, considero innecesario disponer la remisión de los restantes expedientes puesto que su consulta ha sido efectuada para este acto a través del sistema de consultas web del Poder Judicial de la Nación.

III.- Los daños.

a) Es bien sabido que el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Por tanto, debe señalar parte por parte los errores fundamentales de la sentencia y realizar un análisis razonado que demuestre que es errónea, injusta o contraria a derecho. No es admisible remitirse a presentaciones anteriores (art. 265 CPCCN), ni a argumentos previos como así tampoco realizar apreciaciones genéricas o subjetivas que sólo revelen una mera disconformidad con la resolución apelada¹. La no observancia de las pautas expuestas trae como consecuencia la falta de apertura de la alzada y, por consiguiente, la deserción del recurso de apelación (art. 266 CPCCN).

Por otro lado, tal como lo ha sostenido este Tribunal, no basta con argüir que lo decidido es exagerado o desmedido, pues ello, mientras no se demuestre que existe un juicio erróneo o no arreglado a derecho, incurre en una disconformidad que no alcanza a tener el nivel técnico mínimo que requiere una expresión de agravios².

¹ Alsina, Hugo, “Derecho Procesal” T° IV, pág. 389; Manuel Ibáñez Frocham, "Tratado de los recursos en el proceso civil", Buenos Aires, 1969, página 152; Morello, Augusto, "Código Procesal...", Buenos Aires, 1969, tomo II, página 565; Fenochietto-Arazi “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T° I, pág. 939.

² CNCiv., esta Sala, voto del Dr. Calvo Costa in re “Eliontonio, Teresa Olga c/ Trenes de Buenos Aires S.A. s/ daños y perjuicios”, Expte. Nro. 29.284/2011, y su acumulado “Sucesores de Monastirsky, Norberto Isaac c/ Trenes de Buenos Aires S.A. y otro s/ daños y perjuicios”, Expte. Nro. 83.915/2011, del 20-10-2022, y sus





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

En el caso, las quejas de la parte actora en contra del rechazo de la partida “privación de uso” no cumplen las exigencias antedichas. Nótese que los fundamentos vertidos en la pieza recursiva resultan idénticos a los utilizados en una presentación anterior ([ver punto VIII, A 2\) de la demanda](#)) y, a todas luces, ineficaces para modificar lo resuelto por la magistrada.

Nótese que ni siquiera se rebaten los fundamentos vertidos por la *a quo*, que basó su decisión en la falta de prueba que permita sustentar el reconocimiento de este renglón, extremo que –por cierto- recaía sobre el actor demostrar (art. 377 del CPCCN).

En tales condiciones, propongo a mi distinguido colega declarar desiertos los agravios en estudio.

b) Incapacidad física sobreviniente y gastos futuros (tratamiento kinesiológico):

Sin perjuicio que ambas partes sólo cuestionaron la valoración del daño físico efectuada por la jueza de grado, entiendo que ésta se halla inescindiblemente ligada con el monto total allí reconocido, por ende habré de expedirme asimismo respecto de los gastos futuros (tratamiento médico) a efectos de preservar la unidad lógica de la sentencia.

Consecuentemente, bien es sabido que por incapacidad sobreviniente debe entenderse cualquier alteración del estado de salud física o psíquica de una persona que le impide gozar de la vida en la medida en que lo hacía con anterioridad al hecho, con independencia de cualquier referencia a su capacidad productiva³. La protección de la integridad corporal y la salud estuvo implícitamente consagrada en la Constitución Nacional de 1853⁴ y, explícitamente, en el art. 42 de la Carta Magna a través de la incorporación de los tratados internacionales, en la de reforma de 1994. Así, tal protección resulta, entre otros, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 25.1: “Todo ser humano tiene el derecho a un nivel de vida que le permita a él mismo y a su familia gozar de salud y bienestar; tiene derecho a la seguridad en caso de desempleo, enfermedad, discapacidad, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia”); del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12.1: “Los Estados se comprometen al reconocimiento de derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”); de la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 5.1: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” y art. 11.1: “Toda persona tiene el derecho...al reconocimiento de su dignidad”); del

³ Alpa-Bessone, “Il fatti illeciti”, en *Tratatto de Diritto Privato* (dir. Resigno), XIV-6, p- 9.

⁴ S.C.J.Mendoza, sala I, marzo 1-1993, “Fundación Cardiovascular de Mendoza c/Asociación de Clínicas de



Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 18: “Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad”).

En lo que respecta a los gastos futuros, uno de los requisitos del daño resarcible es que sea cierto, y no meramente hipotético o conjetural⁵, de modo que no corresponde admitirlo si falta certeza suficiente sobre su ocurrencia, pues ello impide dar sustento a la condena. El daño futuro no escapa a esas exigencias. Al respecto, señala Orgaz que es aquél que aún no se ha producido pero que aparece desde ya como previsible prolongación o agravación del daño actual según las circunstancias del caso y la experiencia de vida⁶. En concreta referencia a los gastos médicos futuros, señala Zavala de González que si bien su admisibilidad no requiere seguridad de que el daño se producirá sino un suficiente grado de probabilidad, para acreditarla es indispensable contar con una opinión pericial que revele que la aspiración al beneficio terapéutico es razonable⁷.

En la especie, el [Hospital General de Agudos Donación Santojanni](#) acompañó la constancia de atención médica del actor efectuada el día 16/07/2021. De aquella se desprende que el actor fue asistido por dolor en la muñeca. A su vez, Vallejo refirió haber padecido un traumatismo el 25 de junio “no ingresado en sistema” (sic). Se lo derivó a consultorios externos para su evaluación.

La perita médica Beatriz Elena Quadri presentó su dictamen el [01/02/2023](#). Allí determinó que el actor padece gonalgia, omalgia, talalgia y cervicalgia, con limitación funcional por ruptura de tendones y ligamentos con sinovitis persistente de cervicales, hombro, rodilla y pie derecho. Atribuyó, por ello, un porcentual de incapacidad parcial y permanente del 30%. Refirió que existe relación de causalidad entre las secuelas antes descriptas y el infortunio.

El informe pericial fue impugnado por la parte actora el [06/02/2023](#) y solicitó que la profesional se expida sobre los tratamientos recomendados y sus costos, así como también sobre los gastos médicos y de farmacia denunciados en la demanda. Frente a ello, la Dra. Quadri respondió que los tratamientos “*deben ser traumatológicos con controles periódicos y costos de cada consulta de 6000 a 10000 pesos, cada 3 meses un año y luego anuales si hay mejoría. Kinesiológicos de 3 meses quincenales, costos 8000 pesos, que debería repetir al año*” (sic). En cuanto a las erogaciones ya efectuadas, las consideró acordes a las lesiones descriptas en la demanda.

También fue cuestionado el dictamen por la citada en garantía el [01/03/2023](#), que solicitó su nulidad y -subsidiariamente- impugnó sus conclusiones. Explicó que la perita médica no ponderó ninguno de los extremos denunciados por su parte

⁵ Llambías, Jorge J. Obligaciones, tº I, pág. 277; Bustamante Alsina, “Teoría general de la responsabilidad civil”, Abeledo Perrot, 1993, 8º ed., pág.168; Orgaz, A. "Daño resarcible", pág.95.

⁶ Orgaz, Alfredo, “El daño resarcible”, pág. 71.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

al contestar la citación, esto es, la existencia de varios accidentes de tránsito sufridos por Vallejos en forma previa al infortunio de autos. Remarcó que las lesiones que acusa el accionante en esta causa son semejantes a las que presentó en los otros siniestros.

Estas observaciones fueron respondidas por la perita el [20/03/2023](#). Allí, explicó que el actor no le informó sobre otros accidentes al momento de realizar el peritaje. Bajo tal escenario, readecuó los cálculos y estimó sólo un porcentual de incapacidad del 10%.

El art. 477 citado establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, conforme a los arts. 473 y 474 -de ese mismo código- y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca. Vale decir, el juzgador puede apartarse de sus conclusiones cuando encuentra mérito para ello, pues de lo contrario se asignaría facultades decisorias a los expertos, en detrimento de la atribución de juzgamiento, que la Constitución Nacional confía exclusivamente a los jueces⁸.

Cabe recordar que una de las funciones de la causalidad en la responsabilidad civil consiste en determinar el contenido de la obligación resarcitoria, conocida como “causalidad jurídica” que permite esclarecer qué consecuencias del hecho deben ser atribuidas al autor material⁹. El artículo 1736 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que la carga de la relación causal le corresponde a quien la alega. Si bien se ha interpretado que la distribución de cargas puede ser interpretada como una cuestión de índole procesal, no existe ningún conflicto con la constitucionalidad de la norma, pues se ha interpretado que se trata de directivas dirigidas al juez con la finalidad de decidir en caso de ausencia de prueba. Es decir, efectivamente constituyen reglas procesales, pero complementan la teoría general de la responsabilidad civil, confiriendo a las partes herramientas que aseguran la mayor previsibilidad en el desarrollo de la contienda judicial¹⁰.

La norma citada en el párrafo anterior y en sintonía con lo establecido por el artículo 377 del Código Procesal, establece que corresponde al actor demostrar no sólo cuáles son los daños por los que reclama, en cuanto a su existencia y

⁸ CNCiv., esta Sala, mi voto *in re* “Orrego, Liria Esther y otros c/Piedrabuena, Laura Verónica y otros s/daños y perjuicios”, Expte. Nro. 13.018/2009, del 31-7-2018.

⁹ CNCiv., esta Sala, mi voto *in re* “Ríos, Rodolfo Osvaldo c/ Di Biase, Florencia Soledad y otro s/ daños y perjuicios”, Expte. Nro. 99.538/2021, del 31-05-2024; “Pizarro Molteni, Tomás Alejo c/ Robledo, Gabriela Elizabeth s/ daños y perjuicios”, expediente n° 2.120/2021, del 16-10-2024, entre otros.



extensión, sino también que aquellos encuentran su causa en el siniestro cuya responsabilidad ya se ha establecido en cabeza de los emplazados.

Es cierto que en la práctica no siempre es fácil ubicar jurídicamente la causa de un daño, pues la experiencia enseña que rara vez una consecuencia es obra de un solo antecedente y casi siempre muchos factores se conjugan y encadenan para producir ese efecto. En rigor, el examen causal siempre se realiza sobre la base de un juicio de probabilidad: corresponde preguntarse si una determinada condición (el suceso motivo de juzgamiento) poseía poder eficiente para producir la consecuencia que se examina, de manera de determinar la “adecuación” entre el hecho y el resultado, indagación que opera ex post facto: después del daño y desandando hacia atrás en el camino de los hechos que se interponen¹¹.

En el caso, entiendo que Juan Ramón Vallejo no acreditó que las secuelas físicas -por las cuales se atribuye el porcentual de incapacidad- tengan su origen en el siniestro que se investiga en estas actuaciones. Si bien no abrigo dudas sobre la plena validez que ostentan las conclusiones arribadas por la perita médica (art. 477 CPCCN), lo cierto es que no encuentran correlato con ninguna constancia de atención médica. Nótese que la única prueba informativa producida en este expediente sólo refiere a dolor en la muñeca, pero en ningún momento se hace referencia a todas las secuelas que describe la profesional en su dictamen. Además, esta documentación data del mes posterior al accidente, por lo que ni siquiera se cuenta con alguna prueba cercana al siniestro que permita dar cuenta de las lesiones que padeció.

Tampoco puedo soslayar la existencia de otros siniestros que -llamativamente- el actor no denunció al interponer la demanda ni al momento de celebrarse los encuentros periciales. Particularmente, a partir de las constancias obrantes en autos puede comprobarse que Vallejo sufrió accidentes de tránsito en las siguientes fechas: 15/4/2011, 22/7/2014, 4/8/2015, 04/12/2016, 26/3/2017, 24/01/2018, 22/04/2018, 15/05/2021, 25/06/2021 (que aquí se investiga), 03/08/2023 y 15/08/2023. Es cuestionable que el actor no haya hecho ninguna referencia sobre ellos cuando, en rigor de verdad, la única forma de determinar la relación causal de las secuelas físicas con el hecho fuente es permitiéndole al perito contar con toda la información posible y así descartar cualquier posible concausa. Carga que -reitero- recaía sobre la parte actora y que, a todas luces, no cumplió.

Incluso, véase la proximidad con el siniestro acontecido el 15/05/2021. Con motivo de dicho infortunio, el actor acusó padecer lesiones en la rodilla derecha, hombro izquierdo, columna cervical y lumbar ([ver escrito de inicio del expte. n°87.868/2022](#)). Dicho extremo resulta sumamente relevante puesto que coincide con lo que se reclama en esta causa.

¹¹ CNCiv., esta Sala, voto de la Dra. De los Santos in re “Grimoldi, Carlos Roberto y otro c/Almafuerte





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

No obstante, aún si se omitiera ponderar este accionar por parte de Vallejo, lo cierto es que tampoco modificaría las conclusiones hasta aquí vertidas. Esto es, que no existe prueba alguna que permita acreditar que el actor padeciera las lesiones por las que se atribuye el porcentual de incapacidad.

En virtud de todo lo expuesto, propongo al Acuerdo admitir los agravios vertidos en este punto por la aseguradora. Por tanto, por no haberse demostrado la existencia de un daño físico atribuible al siniestro de autos, forzoso resulta el rechazo de esa pretensión indemnizatoria y consecuentemente, de los gastos para un tratamiento futuro.

c) Daño moral:

En cada oportunidad dejé aclarado que, entre las distintas posturas que existen al respecto, participo de la corriente que asigna al daño moral carácter resarcitorio¹², postura que finalmente fue recibida en el art. 1741 del Código Civil y Comercial, ya que busca en definitiva contribuir a compensar la conmoción que el padecimiento genera mediante el alivio que puede importar la suma que se otorga¹³. No queda reducido, sin embargo, al clásico “*pretium doloris*” (sufrimiento, dolor, desesperanza, aflicción, etc.), sino que además de ello, apunta a toda lesión del espíritu que se traduce en alteraciones desfavorables para las capacidades del individuo de sentir -“lato sensu”-, de querer y de entender¹⁴, por tanto, de lo que se trata es de proporcionar a la víctima recursos para mitigar el detrimento causado, de modo que pueda acceder a gratificaciones viables para superar el padecimiento¹⁵.

Para justificar el monto de esta partida, cabe tener presente que nadie mejor que el damnificado puede estimar el perjuicio íntimo que le ha causado el daño. Pero es innegable que si transcurrieron más de tres años entre la promoción de la demanda y el dictado de la sentencia recurrida, en una economía inestable como la nuestra, el valor de la suma reclamada ha perdido su significación inicial. De modo que, por tratarse de una deuda

¹² CSJN, del 24-8-95, “Pérez, Fredy c/ Ferrocarriles Argentinos”, JA 1997-III, síntesis; CNCiv., Sala A, del 1-10-85, LL 1986-B, pág. 258; ídem, Sala C, del 8-6-93, JA 1994-IV-síntesis; ídem, Sala F, JA 1988-IV, pág. 651.

¹³ Bustamante Alsina, Jorge, "Teoría Gral. de la Responsabilidad Civil", Buenos Aires, 1989, p. 179 y sigtes., Cazeaux, Pedro N. y Trigo Represas, F.A., "Derecho de Obligaciones", La Plata, 1969, t. I, p. 251 y sigtes.; Iribarne, Héctor P., “De los daños a la persona”, ed. Ediar, p.s 143 concs.

¹⁴ Bueres, Alberto J., "El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la psique, a la vida de relación y a la persona en general", en Revista de Derecho Privado y Comunitario", Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, Nº 1, 1992, pág. 237 a 259; Pizarro, Ramón Daniel, "Reflexiones en torno al daño moral y su reparación", JA, 1986-III- 902 y 903; Zavala de González, Matilde, "El concepto de daño moral", JA, 1985-I- 727 a 732.

¹⁵ Iribarne, op.cit., Galdós en Lorenzetti (dir), “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, ed.



de valor, es preciso expresar el daño a valores actuales, siempre que guarde proporción con el monto reclamado, teniendo como pauta que la cuantía resarcitoria debe alcanzar para proporcionar a la víctima las satisfacciones sustitutivas y compensatorias a que se refiere el art. 1741 “in fine”, del Código Civil y Comercial. No se lograría dicho propósito si sólo se tiene en cuenta el monto histórico, pues en un contexto inflacionario difícilmente será suficiente para lograr el objetivo diseñado por la norma citada y por el art. 1740 CCyC, según el cual la indemnización debe ser “plena”¹⁶.

En el caso, no se ha demostrado la existencia de secuelas de carácter permanente atribuibles al infortunio. Sin embargo, tal como se explicó en el punto anterior, obran constancias en el expediente que acreditan que sufrió lesiones transitorias que afortunadamente luego curaron (dolor en la muñeca). Frente a tal escenario, es innegable que el siniestro tuvo entidad para causar zozobra, inquietud, es decir, para provocar un daño extrapatrimonial resarcible. Por tanto, en atención a las circunstancias del caso, considero elevado el monto reconocido por este renglón (\$1.000.000), por lo que propongo reducirlo a \$500.000 (arts. 1741 del CCyC y 34 inc. 4°, 163 inc. 6° y 165 del CPCCN).

d) Gastos de farmacia, atención médica, vestimenta y traslados:

Los gastos de farmacia y medicamentos pueden ser admitidos aun cuando no se encuentren probados, si la índole del hecho permite presumir que necesariamente debieron efectuarse¹⁷.

Es bien sabido que los servicios que prestan tanto los hospitales públicos, como las obras sociales no enjugar plenamente la totalidad de las erogaciones que presuponen las lesiones padecidas. Generalmente es necesario efectuar desembolsos de poco monto -v.gr. radiografías, inyecciones, materiales, calmantes, etc.- por los que normalmente no se exigen o no se conservan comprobantes, pero que sumados al final del tratamiento, pueden alcanzar proporciones significativas. Por supuesto que cuando no existen recibos para acreditar tales gastos, la cuantía del perjuicio queda sometida a la prudente valoración judicial (art. 165 Código Procesal). Por otra parte, los gastos de traslado se presumen según la índole de las lesiones (art. 1746 CCyCN).

La índole de las lesiones experimentadas, los estudios e intervenciones a los que debió someterse la víctima, la ingesta de analgésicos y antiinflamatorios que no son cubiertos en la atención hospitalaria ni por su obra social, autorizan a presumir que tuvo que efectuar erogaciones, por las cuales debe ser indemnizado.

En el caso, Vallejo denunció en su [presentación del 29/10/2021](#) que no poseía cobertura médica al momento del accidente.

¹⁶ CNCiv., esta Sala, mi voto in re acumulados “Ferraro de Bertiche, Odolinda Clara y otros c/ PAMI y otros s/ daños y perjuicios” y “Otranto, Fernando René y otro c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”, del 20-2-2018.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

En lo que respecta a los gastos de vestimenta, observo que el actor no demostró el perjuicio en virtud del cual pretende ser indemnizado, motivo por el cual este rubro debería ser desestimado (art. 377 CPCCN). No obstante ello, el reconocimiento de este renglón no fue cuestionado por los emplazados. Entonces, por estar en juego la prohibición de la *reformatio in peius*, que impide colocar al apelante en peores condiciones, cabe -de todos modos- mantener la solución propuesta por el colega de grado (art. 271, 277 y ccdes del CPCCN).

e) Daños materiales:

Cabe señalar sucintamente que los requisitos del daño resarcible son: a) que el daño sea cierto; b) que se trate de un daño subsistente, es decir que no se haya ya reparado o haya desaparecido; c) que se trate de un daño personal del damnificado; d) que exista una relación causal adecuada entre el hecho fuente o el incumplimiento, según el caso, y el daño causado. De todos ellos, el que nos interesa es el de la certidumbre del daño. Que el daño sea cierto significa no ser meramente hipotético o conjetural, sino real y efectivo. Se ha dicho con razón, que "la certidumbre del daño...constituye siempre una constatación de hecho actual que proyecta también al futuro, una consecuencia necesaria"¹⁸.

En el caso, no se encuentra cuestionado que la motocicleta cuya reparación se pretende participó del siniestro. Frente a tal escenario, no puede desconocerse que se ocasionaron ciertos daños materiales a la unidad vehicular, aunque no es posible adquirir certeza sobre su efectiva extensión.

En la especie, el perito ingeniero Orlando Rubén Gil explicó que los daños materiales que constan en el presupuesto efectuado por el [taller AP Motos](#) el 31/07/2021, guardan relación directa con las piezas dañadas o faltantes que se observan en las fotografías adjuntadas con la demanda ([ver documental acompañada el 20/08/2021](#)). Ello, con excepción de uno de los faros de giro y del tanque de combustible, que no se pueden apreciar a partir de la documentación antes referida.

Además, el experto estimó que los costos de los repuestos y de la mano de obra necesarias para reparar el motovehículo ascendían a \$77.409 ([conf. presentación del 01/03/2023](#)). A su vez, aclaró que al momento del infortunio el costo era de \$35.700.

No pierdo de vista que el motovehículo marca Motomel, dominio A133YMT también participó de otro siniestro ocurrido el día 15/05/2021 ([ver escrito de demanda](#) del expediente n° 87868/2022), por el cual se promovieron las actuaciones judiciales "Vallejo, Juan Ramón y otro c/ Abalos, Pascual Bailón s/ daños y perjuicios", expediente n°87.868/2022. Allí, reclamó la suma de \$46.900 con fundamento en los costos



tasados en el [taller “AP Motos” el 29/06/2021](#). La mayoría de los daños comprobados allí coinciden con los que aparecen en la documentación de autos. Incluso, resulta llamativo que no hubiese presentado ese presupuesto en este expediente, ya que fue confeccionado cuatro días después del infortunio que aquí se investiga.

No desconozco, entonces, que la motocicleta del actor razonablemente sufrió ciertos daños materiales producto del hecho fuente. Pero resulta difícil discriminar cuáles corresponden por el siniestro de esta causa (25/06/2021) y cuáles por el otro expediente (15/05/2021). Incluso, resulta sospechoso que los dos presupuestos que acompañó Juan Ramón Vallejo en ambas actuaciones -confeccionados, reitero, el 29/06/2021 y el 31/07/2021- consignen diversos daños. En especial, porque los dos fueron labrados con fecha posterior a ambos siniestros.

Todo lo hasta aquí expuesto me llevaría a, cuanto menos, reducir considerablemente el monto reconocido en la sentencia. Sin embargo, este renglón sólo fue cuestionado por el accionante. Entonces, debido a la prohibición de la *reformatio in peius*, que impide colocar al apelante en peores condiciones, sólo puedo proponer su confirmación (art. 271, 277 y ccdes del CPCCN).

f) Desvalorización del rodado:

Tal como mencioné precedentemente, uno de los requisitos del daño resarcible es justamente que sea cierto y no meramente hipotético o conjetural, por lo que debe existir certeza suficiente sobre su producción¹⁹.

Cabe destacar que para establecer la desvalorización del rodado, resulta imprescindible que se determine en concreto la configuración e importancia del menoscabo²⁰. Todo depende de la índole del rodado, su estado general anterior comparado con el que presenta después de efectuadas las reparaciones, la posibilidad de percepción externa de habérselas realizado, que inciden directamente en su funcionamiento y valor de mercado²¹.

Respecto de este rubro, es del caso destacar que no pueden darse reglas generales con pretendida validez universal acerca de la procedencia y monto de la desvalorización del rodado, toda vez que tan inexacto es afirmar que los desperfectos deben recaer en partes vitales o mecánicas como -su opuesto contradictorio- que todo choque produce desvalorización del móvil.

En esta línea de razonamiento, es preciso destacar que el [perito mecánico](#) no se expidió sobre si existió desvalorización de la motocicleta, la que -por

¹⁹ (conf. Moisset de Espanés, “Reflexiones sobre el daño actual y el daño futuro con relación al daño emergente y al lucro cesante”, ED 59, pág. 792; Zavala de González, Matilde, “Resarcimiento de daños. Daños a los automotores”, pág. 155/156, esta Sala, mi voto, en autos, “Savo S.A. c/ Sucesores y Herederos de Edwin Santiago Llanos Isla y ot. s/ daños y perjuicios”, expte. n°87.574/2014 del 21-09-2018, entre otros).

²⁰ (conf. CNCiv., Sala D, del 26-12-97, “Grillo, Antonia c/ Orselli, Jorge y otros s/ daños y perjuicios”; ídem, Sala I, del 18-12-98, “Martino, Rodolfo c/ Transporte del Oeste S.A. s/ daños y perjuicios”)

²¹ (conf. esta sala mi voto en autos “Opanazuk, Gustavo Jesús y ot. c/Panichella, Marcel Nicolás y ot. s/ds y





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

cierto- no pudo inspeccionar. El pretensor no ofreció ningún otro elemento objetivo, de suficiente valor científico, que autorice tener por demostrado este extremo. Por tanto, al no hallarse debidamente probada una pérdida de valor venal, voto por confirmar la sentencia en lo que a este ítem se refiere (art. 377 CPCCN).

IV.- Tasa de interés:

La *a quo* dispuso la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho y hasta el efectivo pago.

El actor se agravió al sostener que la sola tasa activa no compensa el componente inflacionario que licua la indemnización, por lo que pidió que se incremente en el doble la tasa activa. Asimismo, solicitó la capitalización judicial de los intereses desde la mora hasta su efectivo pago.

Por su parte, la citada en garantía cuestionó la aplicación de la tasa activa. Argumentó que los rubros indemnizatorios fueron estimados a valores actuales, por lo que aplicar aquella tasa implicaría un enriquecimiento indebido. Solicitó, en consecuencia, que se aplique una tasa pura del 6%.

En lo que se refiere a la multiplicación de la tasa de interés, conforme lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esa decisión no se ajustaría a los criterios previstos por el legislador en el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación²².

En cuanto al pedido de actualización de los intereses, me encuentro impedida de tratarlo por ser una cuestión no propuesta en la anterior instancia (art. 277 del CPCCN). No obstante ello, agrego, lo peticionado no podría ser admitido desde que no se apoya en ninguno de los supuestos previstos por el art. 770 del CCyC. Por tanto, en caso de incumplimiento, deberá peticionarse lo que estime corresponder en la etapa de ejecución de sentencia.

Por las razones proporcionadas por la Sala en los autos “Fagundez Fernández, Fernanda E. c. Medicar SA s. daños y perjuicios”, del 05-11-2024²³, hemos adecuado la decisión a las directivas de la Corte Suprema “in re” “Barrientos, Gabriela A. y otros c. Orosco, Damián s. daños y perjuicios”, del 15-10-2024.

Por cierto, lo expuesto no significa que en todos los casos la propuesta que formulo sea aplicada indiscriminadamente, sino que se deberá ajustarse al

²² Fallos: 346:143

²³ CNCiv, esta sala, mi voto, in re “Fagundez Fernández, Fernanda Elizabeth c/ Medicar S.A. s/ daños y



principio de congruencia (art. 34 inc. 5° CPCCN) y de la prohibición del principio de la *reformatio in peius*.

En razón de lo expuesto, postulo fijar los intereses a una tasa de interés del 8% anual desde el hecho hasta la fecha de la sentencia apelada. Si mi voto se comparte, desde allí en adelante y hasta el efectivo pago, deberá fijarse [la tasa reglamentada por el BCRA para el uso de la justicia](#).

V.- El pedido de actualización monetaria introducido, desde que se encuentra expresamente vedado por el artículo 10 de la ley 23.928 (modificado por el artículo 4° de la ley 25.561), cuya constitucionalidad no fue controvertida en ninguna oportunidad procesal, no puede tener favorable acogida.

VI.- En síntesis. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo modificar la sentencia apelada, rechazar el rubro “incapacidad física sobreviniente y gastos futuros (tratamiento médico)” y reducir a \$500.000 la partida “daño moral”. También postulo modificar el modo de liquidar los intereses conforme lo establecido en el punto IV. En todo lo demás, propicio confirmar el pronunciamiento en cuanto fue materia de agravios.

De compartirse, las costas de alzada serán impuestas en el orden causado, por el carácter que éstas tienen en los juicios de esta naturaleza (art. 68, segundo párrafo, CPCCN)²⁴.

El Dr. Guillermo D. González Zurro adhiere por análogas consideraciones al voto precedente. Se deja constancia que la vocalía n°37 se encuentra vacante. Con lo que terminó el acto, firmando electrónicamente los señores jueces. Fdo.: María Isabel Benavente y Guillermo D. González Zurro. Doy fe, Adrián Pablo Ricordi (Secretario).

ADRIAN PABLO RICORDI

///tal Federal mayo 7 de 2025.-

Y Visto:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedente, el Tribunal **Resuelve:** 1) Modificar la sentencia apelada, rechazar el rubro “incapacidad

²⁴ CNCiv., esta Sala, mi voto en “Tenreyro, Christian Hernán c/ Nueva Chevallier S.A. y ot. s/daños y perjuicios” Expte.N. 95.909/2007) del 20/02/2018, “Pomeraniec, Edgardo Ariel y ot. c/ Apaulasa, Miguel Ángel y ot. s/ daños y perjuicios” Expte. N. 82.218/2009 del 18-03-2019, entre muchos otros.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

física sobreviniente y gastos futuros (tratamiento médico)” y reducir a \$500.000 la partida “daño moral”. **2)** Modificar el modo de liquidar los réditos conforme lo establecido en el considerando IV. **3)** Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que fue materia de agravios. **4)** Imponer las costas en el orden causado (art. 68, segundo párrafo del CPCCN). **5)** Diferir la regulación de honorarios para una vez que sean fijados los de primera instancia.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Se deja constancia que la vocalía n°37 se encuentra vacante.-

MARIA I. BENAVENTE

GUILLERMO D. GONZALEZ ZURRO

ADRIAN PABLO RICORDI

USO OFICIAL

